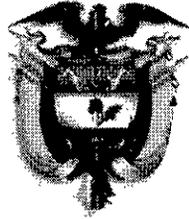


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17486-61-06-802-2017-80189-00
SENTENCIADO	FABIAN ANDRES MARIN CADAVID
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ACCESORIOS Y MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
AUTO	No. 1637

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver lo concerniente a la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID**, lo que se hará de acuerdo con el control y vigilancia de la pena de prisión **EN DOMICILIARIA** que actualmente vigila el establecimiento ubicado en esta ciudad.

ANTECEDENTES

El señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID**, debe purgar pena de prisión impuesta de 60 meses de prisión, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ACCESORIOS Y MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

Se debe resaltar que en la etapa de la ejecución de la pena en auto de fecha 19 de octubre de 2021 se le benefició con el subrogado penal de la libertad condicional, señalándose como periodo de prueba la cantidad

de 15 meses, la cual no se hizo efectiva, porque de acuerdo al informe del INPEC no se encontraba en su lugar de domicilio y tampoco se dio inicio al trámite regulado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora, en punto al tiempo que ha descontado el señor **MARIN CADAVID** ha de señalarse que ha estado privado de la libertad por el presente proceso desde el día **6 de diciembre de 2017 a la fecha, contabilizando 56 meses y 3 días.**

En total por concepto de redención de pena logró 140 días que se abonan como parte de pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Al respecto, dígase que con el fin de resolver el posible disenso referido a la **libertad definitiva** del condenado, menester confluente aclarar que el trámite adelantado en contra del señor **FABIAN ANDRES MAROIN CADAVID**, se agotó bajo los postulados del procedimiento señalado en la Ley 906 de 2004; así mismo, actualmente se encuentra en privado de la libertad.

Bajo este entendido, se adentrará el Despacho en lo indicado con antelación, claro está, en estricta observancia de la información existente en el *dossier* y de la cual cabe destacar:

FABIAN ANDRES MARIN CADAVID, debe purgar pena de prisión impuesta de **60 meses de prisión**, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ACCESORIOS Y MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

Ahora, en punto al tiempo que ha descontado el señor **MARIN CADAVID** ha de señalarse que ha estado privado de la libertad por el presente proceso desde el día **6 de diciembre de 2017 a la fecha, contabilizando 56 meses y 3 días.**

En total por concepto de redención de pena logró **140 días** que se abonan como parte de pena cumplida

Adicionándose, los anteriores conceptos se concluyen, que el condenado, en la fecha cumple la totalidad de la pena impuesta, por lo que

corresponde expedir orden de libertad a favor del señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID** a **partir de la fecha** y se hará efectiva por parte del INPEC ubicado en Anserma, siempre y cuando no tenga otro proceso penal en su contra por el cual se encuentre requerido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **partir de la fecha** al señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID** identificado con la c.c. **1002718142**, ello respecto de la pena impuesta de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales**, por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes accesorios y municiones en concurso con hurto calificado agravado– **rad. 17486-61-06-802-2017-80189-00**. Expedir orden de libertad la cual se hará efectiva en la fecha citada por el INPEC - LOCAL siempre y cuando no sea requerido por otro proceso penal diferente al que aquí se examinó.

SEGUNDO: COMUNICAR de la presente decisión a las autoridades a las que se les puso en conocimiento el fallo condenatorio impuesto al señor **FABIAN ANDRES MARIN CADAVID**– art. 166 del C.P.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas el contenido del presente auto, contra el cual proceden los recursos de Ley. Una vez en firme la presente decisión remitir las diligencias al fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Que hoy _____ de 2022 hago del contenido del auto.

Dr ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCURT
Ministerio Público

FABIAN ANDRES MARIN CADAVID
INTERNO

DR. GUSTAVO GOMEZ MORALES
Abogado Defensor

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia